

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 334

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de junio del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José de la Cruz y Nidia Castro.

Abogados: Dres. José Ángel Ordóñez González y Félix Nicasio Morales.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 025-0009414-5, domiciliado y residente en el sector Picapiedra de la ciudad de La Romana, y Nidia Castro, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, domiciliada y residente en el sector Picapiedras de la ciudad de La Romana, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Ángel Ordóñez González, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de julio del 2003, a requerimiento del Dr. Félix Nicasio Morales, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el memorial de casación recibido en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo del 2006, suscrito por el Dr. José Ángel Ordóñez González, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del primer grado dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 4 de abril del 2000, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del prevenido Francisco Cedeño, por no haber estado presente en la audiencia, no obstante

citación legal al efecto; **SEGUNDO:** Se admiten como regulares y válidos, en cuanto a la forma y al plazo legal para su interposición, los recursos de apelación, incoados por el Dr. Juan de la Cruz Rijo Guilamo, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la Romana, y por el Lic. Félix Nicasio Morales, quien actúa a nombre y representación de los señores José de la Cruz, y Nidia Castro, parte civil constituida en este proceso, en fechas diecinueve y veintisiete (19 y 27) del mes de abril del año dos mil (2000), respectivamente, en contra de la sentencia No. 026-2000, dictada por la Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, en fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil (2000), y cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: **Primero:** Se descarga como al efecto descargamos al nombrado Francisco Cedeño, de los hechos que se le imputan, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 del año 1967, sobre Tránsito y Vehículos de Motor; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil interpuesta por los señores José de la Cruz y Nidia Castro, en su calidad de padres del occiso Rolando de la Cruz Castro, a través de los abogados Dres. José Ángel Ordóñez y Rafael Antonio Chevalier, abogados constituidos, por esta haber sido hecha de conformidad con la Ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo se rechaza como al efecto rechazamos dicha demanda accesoria por no haberse probado que el conductor del camión Francisco Cedeño, cometiera falta alguna que competiere su responsabilidad personal y la del guardián de la casa y del comitente del conductor del camión; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y descrita precedentemente, por ser justa en el fondo y reposar sobre pruebas legalmente administradas; **CUARTO:** Se condena a la parte civil recurrente, al pago de las costas penales y civiles ocasionadas con motivo de su proceso, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho del abogado concluyente, el cual afirmó haberlas avanzado totalmente”;

Considerando, en los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente: “Falta de base legal, constitución ilegal del tribunal, insuficiencia, contradicción y falsedad de motivos, omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, ya que el tribunal de alzada omite los hechos constitutivos de la evidente violación a la ley de tránsito, en que incurrió el prevenido Francisco Cedeño, interpretando erróneamente que el accidente se debió a la causa única y exclusiva de la víctima fallecida; que en el plano civil la Corte incurre en el desliz jurídico de excluir del presente proceso a Sagoi Motors, C. por A., bajo el falso predicamento de no haber sido parte litigiosa ni condenada en primer grado, cuando la misma fue puesta en causa al figurar como propietaria del vehículo del vehículo generador de los daños se presumía comitente de Francisco Cedeño; que el tribunal de alzada estuvo ilegalmente constituido, en violación a la previsiones del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pues del estudio pormenorizado de las diferentes actas de audiencia, se consignan nombres diferentes de jueces, que no son los mismos que firmaron la sentencia”;

Considerando, que la primer aspecto del único medio invocado por los recurrentes, se dedica a criticar el aspecto penal de la sentencia impugnada, en cuanto al descargo del prevenido de los hechos imputados, argumentaciones que de conformidad con la normativa procesal aplicable en la especie, escapan al interés de la parte civil constituida, la que sólo puede recurrir en casación en cuanto a sus intereses civiles; razón por la cual dicho argumento carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo referente al segundo aspecto del único medio de casación, esgrimido por los recurrentes, en que señalan la Corte a-qua excluyó del proceso a Sagoi

Motors, S. A., cuando ésta fue puesta en causa y era quien figuraba como propietaria del vehículo generador del accidente;

Considerando, que dicha exclusión fue decidida por el tribunal de alzada, mediante sentencia incidental el 26 de agosto del 2002, la cual no fue recurrida en casación por la parte recurrente, lo que debió hacer conjuntamente con la sentencia que decidió el fondo del asunto, y al no impugnarla ese aspecto tiene autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, y por tanto procede rechazar dicho argumento;

Considerando, que en cuanto al tercer aspecto del medio planteado por los recurrentes, en que señalan el tribunal de alzada estuvo ilegalmente constituido, pues en las diferentes actas de audiencia, se consignan nombres diferentes de jueces;

Considerando, que ciertamente tal como lo esgrimen los recurrentes, el párrafo 3, del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, prescribe la nulidad de la sentencia dictada por jueces que no han asistido a todas las audiencias del conocimiento del fondo; sin embargo, dicho texto debe ser interpretado en el sentido de que los jueces deben estar presentes y además ser los mismos en las audiencias en que se oigan testigos o se ponderan evidencias que puedan influir en la decisión final adoptada; que en la especie, la Corte a-qua estuvo regularmente constituida en la audiencia en que se instruyó el fondo del proceso, por los jueces que la integraron y que son los signatarios de la sentencia hoy recurrida; por lo que también procede desestimar este argumento del único medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José de la Cruz y Nidia Castro , contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do